



**CONVENIO
ARTESANIAS DE COLOMBIA - ASOCIACION DE ARTESANOS DE
BOGOTA**

**SEMINARIO
PROCESOS ASOCIATIVOS
ASOCIACION DE ARTESANOS DE BOGOTA**

SANTAFE DE BOGOTA D.C., ABRIL 5 DE 1995

**INFORME SOBRE SEMINARIO TALLER DICTADO
LOS DIAS 29-30 Y 31 DE MARZO DE 1995
PARA LA ASOCIACION DE ARTESANOS DE BOGOTA A SUS
AFILIADOS**

DURACION: 15 HORAS (2:00 - 7:00 PM)

TEMARIO:

MIERCOLES 29 DE MARZO

EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO Y DECRETO REGLAMENTARIO

MISION DE ASOBOGOTA

Integrar a los asociados en la economía artesanal, impulsando el desarrollo de sectores productivos estratégicos, que permitan elevar el nivel de vida de cada uno de sus miembros a través de la capacitación, dentro de los criterios de eficiencia y efectividad.

LEY 10 DE 1991

(Enero 21)

Por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo

El Congreso de la República de Colombia

En este aspecto se trataron conceptos básicos como:

REGIMEN ASOCIATIVO

Artículo 1o. Las Empresas Asociativas de Trabajo, serán organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al Servicio de la Organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Artículo 2o. Las empresas reguladas por esta Ley, y que se constituyen con arreglo a las disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas.

Artículo 3o. Las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán como objetivo la producción comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la presentación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros.

Artículo 4o. Los aportes de carácter laboral que haga cada uno de los asociados serán evaluados por la Junta de Asociados por períodos semestrales, asignando una calificación al desempeño y a la dedicación.

En el caso de que hay aportes adicionales en tecnología o destreza, la calificación se hará teniendo en cuenta su significado para la productividad de la Empresa.

La redistribución de estos aportes adicionales, en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de lo que se asigne a la totalidad de los aportes de carácter laboral.

Los asociados tienen una relación de carácter típicamente comercial con las Empresas Asociativas de Trabajo. Por tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino por las normas del Derecho Comercial.

Artículo 5o. La personería jurídica de las Empresas Asociativas será reconocida desde su inscripción en la Cámara de Comercio, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación del acta de constitución**
- b. Adopción de los estatutos**
- c. Que la empresa asociativa sea integrada por un número no inferior a tres (3) miembros fundadores.**

Parágrafo.- El Director Provisional, designado por los miembros de la empresa, tendrá a su cargo la prestación de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica.

DE LA DIRECCION

Artículo 6o. La Junta de Asociados será la Suprema autoridad de la Empresa Asociativa de Trabajo. Sus resoluciones serán obligatorias para los miembros, siempre que se adopten de conformidad con los estatutos y normas reglamentarias.

La Junta de Asociados deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días en la fecha, hora y lugar que determine el Director de la Empresa con el fin de revisar las actividades desarrolladas y diseñar los objetivos a alcanzar durante el siguiente período.

Artículo 7o. Serán miembros de la Junta de Asociados, los fundadores y los que ingresen posteriormente debidamente registrados en el registro de miembros.

En el caso de existir las dos clases de Asociados, de aportes laborales y laborales adicionales, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportes, en los órganos administradores de la Empresa Asociativa de Trabajo.

Artículo 8o. La Junta de Asociados tendrá las siguientes funciones:

- a. El Director de la Empresa de acuerdo con lo señalado en los Estatutos;
- b. Determinar los planes y operaciones de la Empresa Asociativa;
- c. Estudiar, modificar, aprobar o improbar los estados económicos financieros de la Empresa.

d. Determinar la constitución de reservas para preservar la estabilidad económica de la empresa,

e. Reformar los Estatutos cuando sea necesario;

f. Elegir un Tesorero de la Empresa;

g. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Director de la Empresa;

h. Evaluar los aportes de los miembros y determinar su remuneración al momento de ingreso, retiro y al efectuarse las revisiones previstas en el artículo cuarto de la presente Ley;

i. Decidir la aceptación y el retiro de los miembros.

Artículo 9o. Por regla general el quórum deliberatorio se integrará con la presencia de la mayoría de los socios, pero las decisiones sólo se tomarán por la mayoría de los votos de la Empresa.

Artículo 10o. El Director Ejecutivo, será el representante legal de la Empresa y tendrá a su cargo las funciones que en los estatutos determine la Junta de Asociados.

DEL PATRIMONIO Y DE LAS UTILIDADES

Artículo 11o. El patrimonio de las Empresas Asociativas estará compuesto de la siguiente forma:

- a. Las reservas que se constituyan a fin de preservar la estabilidad económica de la Empresa;
- b. Los auxilios y donaciones recibidas.

Parágrafo. En los casos de liquidación de las Empresas Asociativas, la parte del patrimonio que esté constituido por auxilios y donaciones deberá revertir al Estado a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 12o. El producido neto, es decir, la diferencia entre el valor de venta de lo producido y el costo de los insumos materiales deberá distribuirse entre todos los asociados en proporción a su aporte, previa deducción del pago de los impuestos, contribuciones de seguridad social, intereses, arrendamientos, reservas que ordenen los estatutos y contribuciones a las organizaciones de segundo grado a que se encuentre afiliada, en los periodos en que estatutariamente se determine.

Artículo 13o. Cualquiera de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo podrá colocar activos, bienes o equipos en préstamo o arrendamiento a la misma, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

REGIMEN TRIBUTARIO Y DE CREDITO

Artículo 14o. Las utilidades de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo, provenientes de sus aportes laborales y laborales adicionales, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción legal al 50%, sin perjuicio de que apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

Artículo 15o. Los rendimientos e ingresos de los miembros de una Empresa Asociativa de Trabajo por conceptos de que trata el artículo 13 de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción del 35%, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables.

16o. Las Empresas Asociativas de Trabajo estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio.

17o. Las Empresas Asociativas de Trabajo que desarrollan su actividad en sectores declarados de interés preferente por el Ministerio de Hacienda podrán tener acceso a las líneas de crédito que determine ese mismo Ministerio.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18o. Las Empresas Asociativas de Trabajo se disolverán por sentencia judicial o por reducción del número mínimo de miembros.

Artículo 19o. Las Empresas Asociativas de Trabajo deberán organizarse en agrupaciones de segundo grado, con el objeto de asumir la defensa de sus intereses, representar a sus afiliados ante las autoridades y terceros y ejercer control y vigilancia sobre sus miembros.

Artículo 20o. Las personas que se asocien de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en la condición de trabajadores por cuenta propia.

Artículo 21o. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, promoverá la organización de Empresas Asociativas de Trabajo y dará el apoyo administrativo y técnico necesario a través de la capacitación y transferencia de tecnología, para el desarrollo de las actividades de dichas Empresas.

Artículo 22o. Las Entidades oficiales facilitarán el acceso a los recursos para adquirir y mejorar maquinaria, herramientas y equipos para estimular la productividad de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 23o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará un sistema de información sobre mercadeo de bienes y servicios y apoyará la gestión de empleo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

Artículo 24o. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones de naturaleza financiera, operativa y de personal para la calificación y determinación de las Empresas Asociativas. Así mismo, los mecanismos para la vigilancia y control de las mismas.

Parágrafo. La reglamentación que trata este artículo deberá tener en cuenta:

- a. El número máximo de socios.
- b. La naturaleza de la actividad productiva y comercial, y la modalidad y clase de servicios que presten;
- c. El límite de la reserva, del patrimonio y del aporte individual a la empresa, según la actividad económica que desarrollan;
- d. La determinación de las faltas que ocasionan sanciones;
- e. Las sanciones y las causas que originan la composición de cada una de ellas;
- f. Los procedimientos para la aplicación del régimen de vigilancia y control.

Artículo 25o. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de las Empresas de que trata la presente Ley.

El Director Ejecutivo de las Empresas Asociativas deberá remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes, copia auténtica del Acta de Constitución a los Estatutos y del acta de reconocimiento de la Personería Jurídica con el fin de que se efectúe el registro correspondiente.

Artículo 26o. Las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán ejercer funciones de intermediación, ni ejercer como patrono.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, a juicio al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es causal de cancelación de la personería jurídica.

Artículo 27o. Todo lo no previsto en la presente Ley se regirá por las normas del Código de Comercio y demás disposiciones complementaria.

Se hizo énfasis en el trabajo en equipo el cual será esencial para los logros en la gestión, la credibilidad y el mutuo respeto de las responsabilidades, funciones y habilidades de los asociados como ingrediente indispensable para lograr el verdadero trabajo en equipo.

DECRETO NUMERO 1100 DE 1992

(Julio 1)

Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11

del artículo 189 de la Constitución Política

y el artículo 24 de la Ley 10 de 1991.

A este respecto se analizaron aspectos como:

ARTICULO 1.- ALCANCE: Se entiende pro producción de bienes básicos de consumo familiar, el proceso de aplicación del trabajo en la transformación de los recursos naturales, insumos, productos semielaborados y en elaboración, en cualquier rama de la actividad económica, para generar bienes destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar o individual.

Por servicio se entiende toda actividad humana manual, técnica, tecnológica, profesional y científica encaminada a la producción, comercialización y distribución de los bienes de consumo familiar y a la prestación del esfuerzo individual o asociativo para facilitar el bienestar de la sociedad.

ARTICULO 2.- NUMERO DE SOCIOS: Las Empresas Asociativas de Trabajo se integrarán con un número no inferior a tres (3) miembros y no mayor de diez (10) asociados para la producción de bienes. Cuando se trate de empresas de servicios, el número máximo será de veinte (20), que estarán representados en dichas empresas de acuerdo con el monto de su aporte laboral y adicionalmente en especie o bienes.

ARTICULO 3.- RAZON SOCIAL: La razón social deberá ir acompañada de la denominación de "Empresa Asociativa de Trabajo", la cual es exclusiva de este tipo de empresas.

ARTICULO 4.- PERSONERIA JURIDICA: Toda Empresa Asociativa de Trabajo deberá inscribirse en la Cámara de Comercio de su domicilio. Al efecto, deberá acreditar los requerimientos señalados en la Ley 10 de 1991, a partir de esta inscripción tendrá Personería Jurídica.

ARTICULO 5.- REGISTRO: La Personería Jurídica de la Empresa Asociativa de Trabajo será registrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Subdirección de Trabajo Asociativo e informal, con la presentación del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y copias auténticas del acta de constitución y de los estatutos.

El número de la personería jurídica será el mismo de la inscripción en la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO.- Las dependencias Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán recibir la documentación relacionada con las solicitudes de registro de las Empresas Asociativas de Trabajo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 10 de 1991, y remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la

Subdirección de Trabajo Asociativo e informal para efectos de registro, control y vigilancia.

ARTICULO 6.- APORTES: En las Empresas Asociativas de Trabajo, los aportes que se llevarán en registro separado para cada asociado, pueden ser:

a. Laborales: Serán constituidos por la fuerza de trabajo personal, aptitudes y experiencia, que serán evaluados semestralmente y aprobados por la Junta de Asociados, por mayoría absoluta. Para la evaluación se asignará a cada uno de los factores el valor correspondiente, representado en cuotas.

Ningún asociado podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de los aportes laborales.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar a la Empresa Asociativa de Trabajo, revaluar los aportes cuando éstos hayan sido sobrevalorados.

Para este efecto, podrá solicitar la intervención de peritos expertos en la respectiva actividad.

b. Laborales Adicionales: Están constituidos por la tecnología, propiedad intelectual o industrial registrada a nombre del aportante.

Estos aportes no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes de carácter laboral.

c. En Activos: Están contruidos por los bienes muebles o inmuebles que los miembros aporten a la empresa asociativa. Estos activos deben ser diferentes de aquellos integrados en arrendamiento.

d. En dinero. Los asociados podrán hacer aportes en dinero, cuyo registro se llevará en cuenta especial para cada asociado. Las condiciones de los aportes en dinero se establecerán en los estatutos que apruebe la junta de asociados y serán utilizados preferentemente para capital de trabajo de la Empresa Asociativa de Trabajo.

ARTICULO 7.- ARRENDAMIENTO DE BIENES: Los asociados podrán dar a la Empresa Asociativa de Trabajo, a título de arrendamiento, bienes muebles o inmuebles en las condiciones establecidas en contrato comercial escrito, el cual debe ser aprobado por la junta de asociados y especificar los bienes, formas de uso, término, valor y condiciones de pago.

ARTICULO 8.- RESERVAS: Las Empresas Asociativas de Trabajo elaborarán, a 31 de diciembre de cada año, el estado de ingresos y gastos y el balance general. De excedente líquido se constituirán, sin perjuicio de otras reservas acordadas, las siguientes reservas mínimas:

a) Reserva del veinte por ciento (20%), con destino a preservar la estabilidad económica de la empresa, este porcentaje deberá apropiarse en cada ejercicio hasta completar una reserva equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

b) Cuando la Empresa de Trabajo Asociativo establezca reserva para la seguridad social de los asociados, ésta no podrá ser superior al 10% de las utilidades líquidas del respectivo ejercicio.

PARAGRAFO.- Si durante el primer ejercicio se registran pérdidas operacionales, éstas se castigarán contra la reserva mencionada en el literal a) de este artículo; y en el ejercicio siguiente, ante de efectuar la distribución del excedente líquido, la reserva disminuida deberá ser incrementada hasta recuperar el monto de la pérdida ocurrida en el precedente.

ARTICULO 9.- UTILIDAD LIQUIDA: El excedente líquido a distribuir entre los asociados es proporción a sus aportes, está conformado por la diferencia entre el valor de las ventas y los costos respectivos, menos el valor de los impuestos, contribuciones de seguridad social, intereses, gastos de administración, contribuciones a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la empresa y las reservas.

ARTICULO 10.- DISOLUCION: Son causales de disolución de las Empresas Asociativas de Trabajo:

b) Arrendamientos: El treinta y cinco por ciento (30%) del valor de los cánones de los bienes dados en arrendamiento.

ARTICULOS 13.- AVANCES: Cuando de conformidad con sus estatutos, la Empresa de Trabajo, realice avances en dinero o en especie a sus miembros, los cuales serán determinados por la Junta de Asociados, deberán deducirse de las participaciones correspondientes a cada asociado a la fecha del cierre del ejercicio, las sumas entregadas en esta calidad.

ARTICULO 14. NOMBRAMIENTOS Y REFORMAS: Todo nombramiento y reforma de estatutos de la Empresa Asociativa de Trabajo, deben ser registrados en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO 15.- RESPONSABILIDAD: De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 10 de 1991, en materia de responsabilidad se aplicarán las normas de sociedades de personas previstas en el Código de Comercio.

ARTICULO 16.- CAPACITACION: El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará capacitación, asistencia técnica y consultoría en aspectos organizativos de gestión empresarial y tecnología, para el efecto adelantará entre otras las siguientes actividades:

- 1. Adaptar y transferir los avances tecnológicos apropiados al medio en que se desarrollan las Empresas Asociativas de Trabajo, mediante acción coordinada con las entidades públicas y privadas.**

- 2. Diseñar y desarrollar programas de capacitación Informática aplicada, que responda a las necesidades de estas unidades de producción.**

- 3. Participar en la actualizaciones de sistema de mercadeo de bienes y servicios de que trata el artículo 21 del presente decreto.**

- 4. Garantizar el acceso de las Empresas Asociativas de Trabajo a los talleres, laboratorios, centros de trabajo tecnológico, centros de documentación, bibliotecas y demás Infraestructura Institucional para facilitar la solución oportuna de los problemas tecnológicos relacionados con las actividades de formación profesional.**

- 5. Asesorar a las Empresas Asociativas de Trabajo en la contratación con empresas a nivel formal.**

- 6. Formular proyectos para la reclasificación de mando de obra que comprenda los subsectores económicos reestructurados por el programa de formación económica.**

7. Coordinar acciones con la División de Gestión de Empleo del SENA, que permitan promocionar la formación y consolidación de las Empresas Asociativas de Trabajo.

8. Promover y orientar la utilización racional de los recursos de las Empresas Asociativas de Trabajo.

PARAGRAFO.- Se entiende por:

CAPACITACION: El conjunto de actividades orientadas a entregar conocimientos, desarrollar habilidades, destrezas y estimular actividades positivas en los socios de las Empresas Asociativas de Trabajo o bien en personas interesadas en constituir una de estas organizaciones económicas.

ASESORIA: Las acciones orientadas a facilitar la aplicación de conceptos, procesos, mecanismos e instrumentos socio-empresariales mediante el acompañamiento a los asociados en sus puestos de trabajo.

ASISTENCIA TECNICA: Las actividades dirigidas a solucionar problemas durante el proceso de gestión o de producción.

ARTICULO 17.- PLAN OPERATIVO: Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo, lo mismo que Informes de evaluación y seguimiento anual, al Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

ARTICULO 18.- APOYO EN CAPACITACION POR OTRAS ENTIDADES: Sin perjuicio de la capacitación que prestará el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ésta podrá ser ofrecida por organismos no gubernamentales, fundaciones, universidades y otros centros de formación o educativos.

Para efectos de desarrollar una actividad coordinada en materia de capacitación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, integrará comités con la participación del SENA y las referidas instituciones, que contribuirán a la formación, creación y fortalecimiento de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 19. PROMOCION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con entidades y organismos públicos y privados, apoyará y promoverá el desarrollo de Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 20.- CREDITO Y FINANCIACION: De conformidad con el artículo 22 de la ley 10 de 1991, las Empresas Asociativas de Trabajo tendrán derecho a participar en la línea de crédito "BID", que para el apoyo de formas asociativas de producción y/o

servicios, coordina el Departamento Nacional de Planeación, a través del plan nacional de desarrollo de la microempresa.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación, determinará las condiciones, plazos y cuantías de los créditos asignados a las Empresas Asociativas de Trabajo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo precedente, las Entidades Oficiales de Crédito podrán facilitar el acceso de estas Empresas a las líneas de crédito y financiación que se creen para tal fin.

ARTICULO 21.- SISTEMA DE INFORMACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal, creará un sistema de información sobre el mercado de bienes y servicios de que trata el artículo 10. del presente decreto, formalizando acciones con entidades competentes que puedan aportar información básica para apoyar el objetivo de las Empresas Asociativas de Trabajo.

ARTICULO 22.- VIGILANCIA Y CONTROL: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado en la Subdirección de Trabajo Asociativo e informal, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Seguridad Social, vigilará que las Empresas Asociativas de Trabajo cumplan en las disposiciones de la Ley 10 de 1991, las normas del presente decreto y los respectivos estatutos.

Para esos efectos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar informes, balances, libros y demás documentos que consideren necesarios para su labor y practicar visitas a las Empresas Asociativas de Trabajo, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 23.- PROHIBICIONES: Además de las señaladas en la ley 10 de 1991 y los respectivos estatutos, las Empresas Asociativas de Trabajo no podrán:

- a. Realizar actividades diferentes a las de su objeto social.**
- b. Ejercer funciones de intermediación o de empleador.**
- c. Dejar de establecer las reservas previstas por la junta directiva y el artículo 8o. literales a) y b) del presente decreto.**

PARAGRAFO.- La función de intermediación descrita en el artículo 26 de la Ley 10 de 1991 y en el literal b) del presente artículo, hace referencia a la intermediación laboral o de empleo, entendiéndose por ésta la función de vínculo entre empleador y trabajador, ejercida por un tercero para la obtención de un puesto de trabajo.

ARTICULO 24.- SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en los literales a y b del artículo y anterior, dará lugar a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Subdirección de Trabajo Asociativo e informal solicite a la Cámara de Comercio del domicilio, la cancelación de la inscripción en el respectivo registro, previa disolución que ordenará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante acto administrativo en el cual se indicará un plazo no inferior a dos (2) meses, contados a

partir de la ejecutoria de la providencia, para efectuar la correspondiente liquidación, acto contra el cual procederán los recursos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 25.- APLICACION DE LAS SANCIONES: Las sanciones a que haya lugar, serán impuestas por la Subdirección de Trabajo Asociativo e informal, a través de las Divisiones o Secciones de Inspección y Vigilancia de las Direcciones Regionales de Trabajo y Seguridad Social, mediante la resolución motivada contra la cual proceden los recursos previstos en el decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Ejecutoriadas las sanciones se comunicará a la Cámara de Comercio del respectivo domicilio y a los organismos de crédito, para lo cual se enviará copia del acto mediante el cual se impuso la sanción.

Para complementar los anteriores temas se trato a nivel general la

RESOLUCION NUMERO 1407 DE 1991

(Agosto 15)

“por la cual se adiciona la resolución 1353 del 27 de julio de 1983”.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas

por el artículo 27 del Código de Comercio, y

Que el Congreso de la República expidió la Ley 10 del 21 de enero de 1991 mediante la cual se crean las Empresas Asociativas de Trabajo.

Que la mencionada Ley ordena inscribir ciertos actos relacionados con dichas empresas en el Registro Mercantil.

Que por tratarse de entes jurídicos de naturaleza especial y autónoma sus actos no son susceptibles de ser inscritos en los libros que actualmente existen.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código de Comercio, corresponde a esta Superintendencia determinar los libros necesarios para cumplir con la finalidad del Registro Mercantil y la forma de hacer las inscripciones y referente al artículo PRIMERO.- El artículo 20. de la resolución 1353 del 27 de julio de 1983, quedará adicionado de la siguiente manera:

LIBRO XVIII

DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

Se registrará en este libro:

- 1. Acta de Constitución**
- 2. Estatutos**

JUEVES 30 DE MARZO

REGIMEN TRIBUTARIO Y REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

El aspecto más importante hace referencia a la Ley 100 de 1993 y un cuadro comparativo de las leyes 50 y 60 y su estudio pormenorizado por el cual se crea el sistema de seguridad social integral expedida el 23 de Diciembre a través de la Ley 100 de 1993. En cada uno de los cinco libros de su 289 artículos y que se resumen en aspectos como:

PLAN EJECUTIVO

La Institución de la Seguridad Social, vigente en Colombia desde hace más de cuatro décadas, venía presentando signos de deterioro y de desigualdad social. Todas las señales hacían prever un sacrificio del estado para su recuperación, con el impredecible ambiente de desconcierto, confusión e impotencia que conmociones de tal dimensión puede producir.

Tres fueron los principales motivos que llevaron al gobierno del Presidente Cesar Gaviria Trujillo a determinar la necesidad de reformar un sistema que favorecía el statu quo y que no daba muestras de superarse: a) el cubrimiento tan solo alcanzaba a un 21% de la población, apenas comparable con Haití, frente al 45% promedio en América Latina; b) la inoportunidad e ineficiencia de los servicios, prestados por más de 1.000

entidades previsionales en todo el país; y , c) el déficit financiero generalizado del sistema, que alcanza cifras ciertamente preocupantes.

Gracias al decidido e importante trabajo del Congreso de la República, producto de más de 14 meses de serio y consciente estudio, de muy amplios debates con todos los estamentos y fuerzas vivas del país en todo el territorio nacional, y de la concertación y acercamiento logrados por las diferentes fuerzas políticas representadas en nuestro parlamento, la Ley que hoy se presenta garantiza las herramientas legales necesarias para un desarrollo adecuado del Derecho a la Seguridad Social, anhelo de todos los regímenes democráticos del mundo y una de sus principales preocupaciones en este último lustro.

De la Ley debemos destacar el protagonismo que se le da al trabajador o afiliado como ente vital, eje del Sistema de Seguridad Social Integral. En efecto la libre escogencia tanto del sistema al que desea pertenecer, como la entidad o institución a la cual quiera vincularse para recibir los servicios, pretende convertir en realidad el anhelo de todo estado social: Las instituciones deben estar al servicio del hombre.

El concepto de solidaridad, representado por los fondos que para tal fin la Ley crea, va a permitir el acceso a la Seguridad Social de diferentes grupos de población hasta ahora completamente marginados de los beneficios que un estado moderno debe proporcionar a sus asociados.

LA REFORMA PENSIONAL

En lo que hace relación con las pensiones, se establecen dos regímenes: El Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro individual con Solidaridad.

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Este régimen será administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las Cajas de Previsión que sean autorizadas por el gobierno nacional. Su principal característica la constituye la obligatoria conjunción del número de semanas de cotización con la edad para recibir la pensión de vejez. En efecto, para ser beneficiario de esta prestación se requiere un mínimo de 1.000 semanas de cotización y una edad de 60 años para los hombres y 55 para las mujeres hasta el año 2.014. A partir de esta fecha y previo un estudio que determine la expectativa de vida de los colombianos, la edad podrá ser aumentada a 62 años para los hombres y 57 para las mujeres. El ingreso base para calcular la pensión será, salvo lo previsto para el régimen de transición, el promedio actualizado de los salarios declarados en los 10 años anteriores a la consolidación del derecho, o al promedio de los declarados durante toda la vida laboral, si este fuere último fuere superior al anterior.

El monto de la pensión es el equivalente al 65% del salario base de liquidación con 1.000 semanas de cotización, a partir de las cuales aumenta hasta un tope del 85% con 1.400 semanas.

- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Será administrado por las Sociedades Administradoras de Pensiones que se organicen para tal fin, y cuyo origen puede ser público, privado, mixto o del sector solidario. En este sistema la combinación de una adecuada administración financiera con unos seguros especializados, va a garantizar el pago de la pensión que cada individuo construyó durante su vida laboral. El monto de esta pensión va a ser el resultado de combinar el monto de las cotizaciones, obligatorias y voluntarias, depositadas en cada cuenta individual y de sus rendimientos financieros. Para obtener la pensión no se hace obligatorio, en este régimen, el requisito de conjunción de edad y número de semanas de cotización. Si la cuenta individual garantiza una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente al momento de solicitar la prestación, el afiliado podrá pensionarse, independientemente del cumplimiento de ningún otro requisito.

La ley prevé una garantía de pensión mínima para aquellos afiliados que no alcancen a acumular el capital necesario en su cuenta de ahorro individual para obtener una pensión, Para estos casos el afiliado deberá acreditar 1.150 semanas de cotización y una edad de 62 años, si es hombre, o 57, si es mujer.

- Disposiciones comunes a los dos regímenes.

En ninguno de los regímenes podrá existir una pensión inferior al salario mínimo legal vigente.

El monto de la cotización, para los dos regímenes, será del 13.5% a partir de 1996, con un período de ajuste de dos años, siendo la de 1994 del 11.5% y la de 1995 un 12.5% , de los cuales el 75% es a cargo de empleador y el 25% a cargo del trabajador.

Los afiliados que devenguen más de 4 salarios mínimos, deberán cotizar, a su cargo, un punto porcentual adicional con destino al Fondo de Solidaridad Social para ampliación de Cobertura que la Ley crea. Esta cotización suplementaria determina la participación del presupuesto para dicho fondo, en una cuantía equivalente.

El Fondo de Solidaridad tiene por objeto el subsidio de hasta el 50% de la cotización y hasta por cinco años, de las cotizaciones de aquellos trabajadores, previamente seleccionados, que no tienen la capacidad de pagar el monto total de su cotización.

Finalmente, debe destacarse la regulación que hace la ley de la libre escogencia en cabeza del afiliado, para la selección tanto del régimen como de la institución a la cual desea afiliarse. En cuanto a la opción del régimen, podrá trasladarse de uno a otro una vez cada tres años. En el Ahorro Individual tendrá la posibilidad de cambiar de Sociedad Administradora de Pensiones una vez cada seis meses.

REFORMA EN SALUD.

En lo que se relaciona con el Sistema de Seguridad Social en Salud, al que la Ley le concede hasta el año 2.000 para su completa implementación, los colombianos podrán

afiliarse al Instituto de Seguros Sociales o a cualesquiera otra Empresa Promotora de Salud existente y autorizada por el estado para tal fin, que hayan constituido organizaciones de origen privado, público, las cajas de compensación familiar, las cooperativas o entidades del sector social solidario.

Dentro del concepto de libre escogencia por parte del afiliado, la afiliación implica el cubrimiento a la familia. El Plan de Salud Obligatorio que las Empresas Promotoras de Salud ofrecerán a sus afiliados será similar al que actualmente ofrece el ISS.

El monto de la cotización al sistema, fijado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, será de hasta un 12%. Las dos terceras partes a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto porcentual de la cotización irá al fondo de solidaridad, garantía y compensación, que la Ley crea para ampliar la cobertura y garantizar el funcionamiento financiero del sistema.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Como testimonio de aliento para tomar acciones en el próximo futuro en materia de extrema incidencia social, como son las relacionadas con la tercera edad y la niñez, la Ley hace un merecido reconocimiento a los pensionados con anterioridad a 1988 y ordena para ellos el pago de una mesada adicional en el mes de junio de cada año.

Igualmente le reconoce una pensión de indigencia, equivalente al 50% del salario mínimo, a aquellas personas mayores de 65 años que se encuentren en tal situación.

Se pretende aliviar en parte esa pesada carga de la soledad y angustia que numerosos compatriotas viven a diario.

CONCLUSIONES

La Ley incursiona en el desarrollo progresivo de los principios constitucionales de Universalidad, Eficiencia y Solidaridad, que derivará en la optimización de los recursos y mejoría manifiesta en la prestación de los servicios que, definitivamente, van a incidir positivamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, finalidad sustancial acatada del expreso mandato constitucional que armoniza con los nuevos horizontes nacionales de desarrollo.

La historia social de la República se enriquece con este invaluable esfuerzo nacional, que consolida un vital proceso participativo en el diseño de un novedoso y eficaz instrumento legal, que culmina con un ordenamiento jurídico armónico y coherente que entra a regular la garantía de una seguridad social para todos.

VIERNES 31 DE MARZO

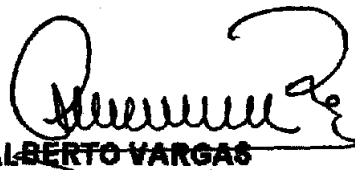
**SECTOR COOPERATIVO, CUADRO COMPARATIVO DE SOCIEDADES
COMERCIALES Y NO COMERCIALES DEL ESTADO.**

Se orientó específicamente a aspectos como el de fomentar y estimular la capacidad innovadora del sector productivo del gremio artesanal de Bogotá D.E con el ánimo de aumentar la productividad, la competitividad y la eficiencia en los mercados en los cuales se participa.

Finalmente impulsar la creación de organizaciones no gubernamentales orientadas a investigar, estructurar y desarrollar proyectos de Microempresas, pequeñas y medianas industrias rentables en el gremio en todos los sectores que competen a La Asociación de Artesanos de Bogotá.

Se adjuntan los diferentes cuadros comparativos de las sociedades comerciales y no comerciales reconocidas legalmente expuestas y analizadas durante el seminario para los asociados según listado adjunto.

Cordialmente,



ALBERTO VARGAS

Asesor de Empresas

T.P No. 4675

Ministerio de Desarrollo Económico

